

ORDENANZA N° 23

TASA POR LA PRESTACIÓN DE LOS SERVICIOS DE RETIRADA Y DEPÓSITO DE VEHÍCULOS ABANDONADOS O ESTACIONADOS DEFECTUOSA O ABUSIVAMENTE EN LA VIA PÚBLICA O POR OTRAS CAUSAS

I.- Fundamento y Naturaleza

Artículo 1.-

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en el Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto Refundido de la Ley reguladora de Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la tasa por prestación de servicios de retirada y depósito de vehículos abandonados o estacionados defectuosa o abusivamente en la vía pública o depositados por otras causas. Todo ello según lo dictado en los artículos 85 y 86 del Real Decreto Legislativo 339/1990, de 2 de marzo, tras la reforma operada por Ley 18/2009, de 23 de Noviembre, y en el artículo 292 del Código de la Circulación.

II.- Hecho Imponible

Artículo 2.-

Constituye el hecho imponible de esta tasa la actividad administrativa consistente en la prestación del servicio de retirada y custodia de vehículos en los depósitos municipales, provocada especialmente por el abandono de éstos en la vía pública o por su estacionamiento defectuoso o abusivo en la misma, de acuerdo con lo dispuesto por el Real Decreto Legislativo 339/1990, de 2 de marzo, y disposiciones concordantes y complementarias, o por las actuaciones de la Agencia Ejecutiva de este Ayuntamiento, o en cumplimiento de actos o acuerdos de autoridades u organismos con potestad para adoptar estas medidas, autoridad judicial, jefaturas provinciales de tráfico, cuerpos de seguridad, dependencias de tesorería y recaudación de Hacienda estatal y de la Seguridad Social, etc., o depositados por razones de seguridad o por otras causas.

III.- Sujetos Pasivos

Artículo 3.-

Serán sujetos pasivos contribuyentes:

Primero:

Los conductores y, subsidiariamente, los propietarios de los vehículos, excepto en los supuestos de utilización ilegítima de los mismos.

Segundo:

En los casos de adquisición en pública subasta, los adjudicatarios de los vehículos y los depositarios judiciales nombrados al efecto, cuando se les autorice por el juez para retirar el vehículo previamente a la celebración de la subasta.

IV.- Obligación de Contribuir

Artículo 4.-

Para la retirada del vehículo del lugar en que se encuentre depositado se exigirá el previo pago de la tasa correspondiente por el servicio de transporte y custodia.

V.- Exenciones

Artículo 5.-

Primero:

Quedan exceptuados del pago de la tasa devengada en la presente Ordenanza los vehículos retirados de la vía pública con motivo del paso de comitivas, desfiles, cabalgatas, obras, limpiezas, pruebas deportivas u otras actividades relevantes, salvo que dicha circunstancia sea notificada fehacientemente a su titular con la antelación suficiente para que impida la prestación del servicio.

Segundo:

También quedarán exceptuados del pago de esta tasa los vehículos cuya retirada y custodia se efectúe en virtud de actos o acuerdos de la jurisdicción penal, y los puestos a su disposición por los distintos órganos policiales.

Tercero:

Quedan, igualmente, exceptuados del pago de la tasa devengada en la presente Ordenanza los vehículos retirados de la vía pública que hayan sido objeto de sustracción u otras formas de utilización del vehículo en contra de la voluntad de su titular siempre que se encuentre debidamente justificado, (Ar. 86.2. del Real Decreto Legislativo 339/1990, de 2 de marzo).

VI.- Cuota Tributaria

Artículo 6º-

La cuota tributaria se determinará por aplicación de las siguientes tarifas:

1º.- Servicio de grúa plataforma por vehículo retirado en vía pública 148,21 euros.

2º.- Estancia del vehículo en depósito municipal, por día: 9,99 euros

La tarifa del epígrafe 1º será reducida en un 50 % en los supuestos en que, iniciada la prestación del servicio, compareciese el propietario o conductor del vehículo para hacerse cargo del mismo, abonando en el acto el importe de la tasa. A estos efectos se entenderá como “inicio de la prestación del servicio” el momento en que sea avisada la grúa, aunque no haya llegado todavía al lugar de retirada del vehículo.

VII.- Vehículos Retirados por Causa de Accidente o por Razones de Seguridad del Propio Vehículo

Artículo 7.-

Los vehículos retirados al Depósito por causa de accidente no devengarán tasa por transporte. Respecto a la tasa de custodia, ésta comenzará a ser efectiva a partir del día siguiente al de la notificación de la situación del vehículo, que será realizada por la Policía Local en un plazo máximo de veinticuatro horas. Todo ello sin perjuicio de que por las consecuencias del accidente, debidamente justificado, pueda tenerse en cuenta un mayor plazo de custodia sin devengos de tasas.

Igualmente se actuará en el caso de vehículos retirados por razones de seguridad del propio vehículo.

Artículo 8.-

En aquellos casos en que el interesado sea ajeno a las causas que originaron la retirada y custodia, y el valor del vehículo sea inferior a la tasa acumulada por la custodia, podrá solicitarse la aplicación reducida de esta tasa en forma proporcional al valor del vehículo.

VIII.- Infracciones y Sanciones Tributarias

En todo lo relativo a las infracciones tributarias y su calificación, así como a las sanciones que a las mismas corresponden, se aplicarán las normas de la Ordenanza Fiscal General, de conformidad con la legislación general tributaria.

Disposiciones Finales

La Presente Ordenanza Fiscal, entrará en vigor una vez publicada en el BOPZ y empezará a aplicarse a partir del día 1 de enero de 2013, permaneciendo vigente hasta, su modificación o derogación.

En lo no previsto específicamente en esta Ordenanza regirán las normas de la Ordenanza Fiscal General y las disposiciones que, en su caso, se dicten para su aplicación.